



RADICADO No. 685754089001-2018-0007100.
PROCESO: IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.
DEMANDADO: LUISA FERNANDA PEÑA Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA.



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES

Puerto Wilches, diciembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA iniciado por ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA S.A. E.S.P., contra LUISA FERNANDA PEÑA JAMAICA, CLAUDIA PEÑA RODRÍGUEZ, ELIZABETH PEÑA RODRÍGUEZ, INÉS PEÑA RODRÍGUEZ, LUIS PEÑA RODRÍGUEZ, y NORELBI PEÑA RODRÍGUEZ, después de observar que no existe causal alguna que invalide lo actuado, que las partes se encuentran legitimadas en la causa y que se hallan reunidos los presupuestos procesales.

En lo que tiene que ver con la sentencia anticipada, según lo establecido en el artículo 278 del C.G.P, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, “*Cuando no hubiesen pruebas por practicar*”, siendo el segundo evento el que aplica para el caso de marras, por lo cual se dictará sentencia anticipada.

Ahora, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el Auto Radicación N° 47001 22 13 000 2020 00006 01, 18 de marzo de 2020, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.

“Dice la disposición que en «cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa» (resaltado propio).

En esta ocasión, el análisis se circunscribe a la segunda hipótesis sustentada en la carencia de pruebas por recopilar; y es que, si éstas son el insumo cardinal de la sentencia ningún sentido tiene diferir la decisión cuando ya se ha agotado la actividad de su recaudo, porque ahí están estructurados – por lo menos en principio – los elementos necesarios para zanjar la discusión a favor de un extremo o de otro.

(...)

No llama a duda el hecho de que es al Juez de conocimiento – y a nadie más que a él – a quienle incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir la cuestión. No obstante, hay quienes abogan por la tesis de que, para hacerlo, es decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo.”



ANTECEDENTES

La Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. -ESSA, a través de apoderado, instauró demanda de imposición de servidumbre de conducción eléctrica contra LUISA FERNANDA PEÑA JAMAICA, CLAUDIA PEÑA RODRÍGUEZ, ELIZABETH PEÑA RODRÍGUEZ, FERNANDO PEÑA RODRIGUEZ, INÉS PEÑA RODRÍGUEZ, LUIS ALFREDO PEÑA RODRÍGUEZ, Y NORELBIS PEÑA RODRÍGUEZ, sobre predio denominado “SÍ SE PUEDE” ubicado en Puerto Wilches, Santander, el cual cuenta con una cabida de 20 Hts 6.800 m², identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 303-63000 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, identificado con el numero predial nacional 685750001000000020006000000000.

La Electrificadora de Santander S.A. E.S.P.- ESSA., relata que dentro del marco diseñado por la Unidad de Planeación Minero - Energética (UPME) en su “Plan de Expansión de referencia de Generación Transmisión 2014-2028” adoptó según Resolución No 40029 del 9 de enero de 2015 tiene contemplada la reconfiguración de subestaciones y la construcción de varias líneas de transmisión con miras a ampliar el sistema de transmisión regional (STR).

En virtud de lo anterior, asegura que dicha empresa suscribió contrato con INGICAT S.A.S., por medio del cual otorgó facultades a dicha empresa para realizartoda la gestión predial de los proyectos de expansión del STR.

Agrega que esta línea de transmisión debe pasar por el predio denominado “SÍ SE PUEDE” y por ello se requiere la constitución de esta servidumbre, en una franja de terreno que forma parte del predio en mención, cuya indemnización estimó en DOCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$12.698.538.oo.)

Añade que el predio de que trata este proceso no presenta ninguna mutación física, no está sometido a propiedad horizontal, así como tampoco presenta limitaciones de dominio, gravámenes, pendientes judiciales, patrimonio de familia, títulos de tenencia. En su lugar, existe total consonancia entre las escrituras que fueron allegadas al proceso en cuestión, y el certificado de tradición.

Por lo tanto, en el líbello de la demanda, se pretende imponer como cuerpo cierto a favor de la ESSA SA ESP Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con ocupación permanente sobre el predio denominado “SI SE PUEDE” cuya extensión es de 20 HTAS 6800 M², identificado con número de matrícula inmobiliaria 303-63000 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, y número de predio catastral 68575000100000006000000000, el cual se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos.

POR EL NORTE: partiendo del punto número 12 al punto número 11, en distancia de 1.018 metros con lote número 2 de propiedad de María de la Paz Peña Niño; POR EL ORIENTE: Del punto número 11 al 13 en distancia de 222 metros con lote 4 de propiedad de José Vicente Peña; POR EL SUR: Del punto número 13 al 7 en distancia de 836 metros con predios de Palmas Oleaginosas Bucarelia Limitada; continúa, del punto 7 al número 1 en distancia de 237 metros con predios de Palmas Oleaginosas Bucarelia Limitada, caño salado al medio; longitud total con Palmas Oleaginosas Bucarelia limitada 1.073 metros; POR EL OCCIDENTE: Del punto 1 al punto número 12 en distancia de 308 metros con predios de Palmas Oleaginosas Bucarelia Limitada y carretera que del pedral conduce a Puerto Wilches.

La servidumbre que se solicita sobre el predio antes descrito es sobre la siguiente franja de terreno.
METROS OBJETO DEL GRAVAMEN:

Longitud de servidumbre sobre el eje: doscientos sesenta y un (261) metros. **Ancho de servidumbre:** veinte (20) metros. **Área de servidumbre:** cinco mil doscientos veintiséis (5226) metros cuadrados. **Cantidad de torres:** uno (1). **Área de torres:** un área de cien (100) metros cuadrados en un polígono de diez (10) metros por diez (10) metros para un total de cien (100) metros cuadrados de ocupación permanente.



Se ubica en el vértice A con coordenadas específicas en el plano de linderos especiales, punto de inicio de delimitación del área de servidumbre. En dirección SE, lindando con el mismo predio, en línea recta, una distancia de ciento cuarenta y dos (142) metros hasta donde se ubica el vértice B. En dirección S, lindando con el mismo predio, en línea recta, una distancia de ciento dieciocho (118) metros hasta donde se ubica el vértice C. Vuelta a la derecha, en dirección W, en línea de colindancia con el predio de matrícula inmobiliaria 303-19749, una distancia de veinte (20) metros hasta donde se ubica el vértice D. Vuelta a la derecha, en dirección N, lindando con el mismo predio, en línea recta, una distancia de ciento cinco (105) metros hasta donde se ubica el vértice E. En dirección NW, lindando con el mismo predio, en línea recta, una distancia de ciento cincuenta y siete (157) metros hasta donde se ubica el vértice F. Vuelta a la derecha, en dirección E, en línea de colindancia con el predio 303-63001, propiedad de María de la Paz Peña Niño, una distancia de treinta y dos (32) metros hasta donde se ubica el vértice A, punto de partida y encierra.

No obstante, las medidas y linderos expresados la servidumbre se solicita como cuerpo cierto.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida por auto del doce (12) de abril del año dos mil dieciocho (2018) y en la misma providencia se ordenó el emplazamiento de los demandados, así mismo por tratarse de un predio rural se ordenó notificar al señor Procurador Agrario con sede en Bucaramanga, y a la Agencia Nacional de Tierras, la inscripción de la demanda, se fijó el día 2 de mayo de 2018 a las 11:00 am fecha y hora para practicar inspección judicial y finalmente se le reconoció personería jurídica a la doctora DIANA MARCELA CESARINO VARGAS como apoderada de la parte demandante, esto es, ESSA S.A E.S.P.

El día y hora programado, se llevó a cabo diligencia de inspección Judicial al predio objeto de servidumbre en la que luego de realizado el recorrido y descripción del mismo se resolvió, DECRETAR Y AUTORIZAR PROVISIONALMENTE y a partir de la fecha, la ejecución de las obras, que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica solicitada y demás peticiones solicitadas.

Los demandados LUIS ALFREDO PEÑA RODRIGUEZ y NORELBIS PEÑA RODRIGUEZ se notificaron personalmente del auto admisorio de la demanda el día 13 de diciembre de 2018 y 22 de abril de 2019, respectivamente, quienes dentro del término de traslado no se pronunciaron.

Los demandados LUISA FERNANDA PEÑA JAMAICA, CLAUDIA PATRICIA PEÑA, ELIZABETH PEÑA RODRIGUEZ, FERNANDO PEÑA, INÉS PEÑA y el vinculado ELISEO VESGA GÓMEZ se notificaron de la demanda mediante curador ad-litem, Dr. ISAIAS MENESES REYES el día 16 de septiembre del año 2021, una vez surtido el trámite correspondiente, quien igualmente contesto la demanda pero no presento excepciones

En auto de fecha catorce (14) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), se vinculó como litisconsorte necesario a este trámite al señor ELISEO VESGA GÓMEZ, con ocasión de contrato de cartaventa No. 1381 que asigna como comprador del terreno No. 1 que comprende en su área un frente de 75.06 MTS y un fondo de 55.68 MTS dentro del predio denominado "SÍ SE PUEDE" celebrado entre la señora ELIZABETH PEÑA RODRIGUEZ, sin ser este documento elevado a escritura pública. No obstante, se ordenó su emplazamiento.

Igualmente, se negó la solicitud de vinculación elevada por el señor LEONILDES MENDEZ PALENCIA, toda vez que la copia del contrato de compraventa allegada hace referencia a un predio con matrícula inmobiliaria diferente a la del predio objeto de Litis. En igual sentido se negó la solicitud elevada por el señor ELISEO VESGA GOMEZ respecto a que las demandadas LUISA FERNANDA PEÑA JAMAICA y ELIZABETH PEÑA RODRIGUEZ no hagan parte del proyecto sean desvinculadas del proceso, toda vez que si bien es cierto la última suscribió contrato de compraventa sobre la cuota parte de su propiedad, dicho documentos no fue protocolizado a través de Escritura Pública correspondiente elevada a Registro y en consecuencia la titularidad de dicha cuota parte aparece actualmente en cabeza de la demandada PEÑA RODRIGUEZ.



CONSIDERACIONES

De acuerdo al art. 879 del CC, la servidumbre es un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro predio de distinto dueño. La Corte Suprema de Justicia ha dicho que son relaciones jurídicas entre dos heredades pertenecientes a distintos dueños y no entre personas. (Sentencia del 28/02/1936)

El art. 18 de la ley 126 de 1938, vigente por la exclusión del art. 97 de la ley 143 de 1994, establece:

“Grávense con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas”

Las servidumbres legales, conforme a lo establecido en el art. 897 del CC, son las relativas al uso público o la utilidad de los particulares, entre las primeras están el uso de las riberas y las demás determinadas por las leyes.

Dentro del expediente figura plano que indica el trayecto de la red eléctrica encontrándose que afecta varios predios entre ellos, este que nos ocupa denominado “Sí se puede” identificado con número de matrícula inmobiliaria 303-63000 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, y número de predio catastral 68575000100000006000000000.

A su turno, el art. 16 de la Ley 56 de 1981 señala:

“Declárase de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellos afectadas”.

Visto que tal calidad concurre en este caso y teniendo en cuenta que la demanda cumple con las previsiones del art. 25 y s.s. de la Ley 56 de 1981, debe el Despacho acceder a las pretensiones, acogiendo el avalúo presentado.

Para ello téngase en cuenta que a folios 28-38 C1; reposa el informe que detalla el predio y el área que interesa al demandante, así como su avalúo de la indemnización, refiriéndonos al particular, ésta se totalizó en DOCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE \$12.698.538.00, valor contra el que no se mostró inconformidad alguna.

Así las cosas, se ordenará la entrega de la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$12.698.538.00) en favor de los aquí demandados en partes iguales a la proporción que tienen en el predio objeto de este asunto tal como consta en el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula 303-63000, esto es para los señores ELIZABETH PEÑA RODRIGUEZ, INÉS PEÑA RODRIGUEZ, NORELBIS PEÑA RODRIGUEZ, CLAUDIA PATRICIA PEÑA RODRIGUEZ, LUISA FERNANDA PEÑA JAMAICA, FERNANDO PEÑA RODRIGUEZ, LUIS ALFREDO PEÑA RODRIGUEZ, y además al señor ELISEO VESGA GÓMEZ, como consecuencia de la celebración de contrato de carta venta sobre la cuota parte bajo la propiedad de una de las copropietarias, esto es, la señora ELIZABETH PEÑA RODRIGUEZ, por no ser protocolizado el documento a través de escritura pública, elevado a registro, pues al ser así, la titularidad de la cuota parte continúa en cabeza de la señora ELIZABETH PEÑA RODRIGUEZ.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Wilches, Santander administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



RESUELVE

PRIMERO: IMPONER, como cuerpo cierto y a favor de la ELECTRICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. –ESSA- identificada con el Nit. 890201230-1 SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA con ocupación permanente sobre el predio denominado “SÍ SE PUEDE” cuya extensión es de 20 Has (1800mc), identificado con folio de matrícula No. 303- 63000 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja e identificado con número predial nacional 685750001000000020006000000000, de propiedad de los demandados LUISA FERNANDA PEÑA JAMAICA identificada con la CC. No. 1.096.223.128, CLAUDIA PEÑA RODRÍGUEZ identificada con la CC. No. 1.104.128.840, ELIZABETH PEÑA RODRÍGUEZ identificada con la CC. No. 1.104.124.457, FERNANDO PEÑA RODRIGUEZ identificado con la CC. No. 91.324.826, INÉS PEÑA RODRÍGUEZ identificada con la CC. No. 37.687.170, LUIS ALFREDO PEÑA RODRÍGUEZ identificado con la CC. No. 1.104.132.410 y NORELBIS PEÑA RODRÍGUEZ identificada con la CC. No. 1.104.130.674, comprendido por los siguientes linderos.

POR EL NORTE: partiendo del punto número 12 al punto número 11, en distancia de 1.018 metros con lote número 2 de propiedad de María de la Paz Peña Niño; POR EL ORIENTE: Del punto número 11 al 13 en distancia de 222 metros con lote 4 de propiedad de José Vicente Peña; POR EL SUR: Del punto número 13 al 7 en distancia de 836 metros con predios de Palmas Oleaginosas Bucarelia Limitada; continúa, del punto 7 al número 1 en distancia de 237 metros con predios de Palmas Oleaginosas Bucarelia Limitada, caño salado al medio; longitud total con Palmas Oleaginosas Bucarelia limitada 1.073 metros; POR EL OCCIDENTE: Del punto 1 al punto número 12 en distancia de 308 metros con predios de Palmas Oleaginosas Bucarelia Limitada y carretera que del pedral conduce a Puerto Wilches.

TRADICION. Los propietarios adquirieron el anterior predio, mediante adjudicación en sucesión del señor FERNANDO PIÑA NIÑO a través de Escritura Pública treinta y uno (31) del diez (10) de febrero del año 2014 de la Notaria Única de Puerto Wilches (S).

La servidumbre ordenada sobre el predio antes descrito por su cavidad y linderos es sobre la siguiente franja de terreno. METROS OBJETO DEL GRAVAMEN:

Longitud de servidumbre sobre el eje: doscientos sesenta y un (261) metros. Ancho de servidumbre: veinte (20) metros. Área de servidumbre: cinco mil doscientos veintiséis (5226) metros cuadrados. Cantidad de torres: uno (1). Área de torres: un área de cien (100) metros cuadrados en un polígono de diez (10) metros por diez (10) metros para un total de cien (100) metros cuadrados de ocupación permanente.

Se ubica en el vértice A con coordenadas específicas en el plano de linderos especiales, punto de inicio de delimitación del área de servidumbre. En dirección SE, lindando con el mismo predio, en línea recta, una distancia de ciento cuarenta y dos (142) metros hasta donde se ubica el vértice B. En dirección S, lindando con el mismo predio, en línea recta, una distancia de ciento dieciocho (118) metros hasta donde se ubica el vértice C. Vuelta a la derecha, en dirección W, en línea de colindancia con el predio de matrícula inmobiliaria 303-19749, una distancia de veinte (20) metros hasta donde se ubica el vértice D. Vuelta a la derecha, en dirección N, lindando con el mismo predio, en línea recta, una distancia de ciento cinco (105) metros hasta donde se ubica el vértice E. En dirección NW, lindando con el mismo predio, en línea recta, una distancia de ciento cincuenta y siete (157) metros hasta donde se ubica el vértice F. Vuelta a la derecha, en dirección E, en línea de colindancia con el predio 303-63001, propiedad de María de la Paz Peña Niño, una distancia de treinta y dos (32) metros hasta donde se ubica el vértice A, punto de partida y encierra.



SEGUNDO: AUTORIZAR a la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado y antes identificado; permitir a su personal y contratista, transitar libremente por las zonas de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia; remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas; construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integren el sistema de conducción de energía eléctrica.

TERCERO: PROHIBIR a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

CUARTO: OFICIAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANCABERMEJA para que realice la inscripción de la sentencia impositiva de servidumbre de conducción de energía eléctrica a favor de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. en el folio de matrícula 303- 63000.

QUINTO: Señalar como monto de indemnización la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$12.698.538.00).

SEXTO: ORDENAR la entrega de la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$12.698.538.00) en favor de los aquí demandados en partes iguales para los señores LUISA FERNANDA PEÑA JAMAICA, CLAUDIA PEÑA RODRÍGUEZ, ELIZABETH PEÑA RODRÍGUEZ, FERNANDO PEÑA RODRIGUEZ, INÉS PEÑA RODRÍGUEZ, LUIS ALFREDO PEÑA RODRÍGUEZ, NORELBIS PEÑA RODRÍGUEZ y ELISEO VESGA GÓMEZ.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de condenar en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**CARLOS AUGUSTO RIVERA TRASLAVIÑA
JUEZ.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO WILCHES (S).**

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 295 del CGP y el Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se notifica a las partes la anterior sentencia, en **Lista de Estados Civiles No. 063** el cual se fija en la página web del Juzgado, hoy, 9 de diciembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

**XIOMARA ORTEGA H.
SECRETARIA.**